


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA ACOSTA GAMBOA		
Fecha/hora gestión	13/08/2024 11:09	Fecha/hora resolución	13/08/2024 13:21
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001272
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0001102335	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Equipo Médico de Odontología y Laboratorio		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001192	23/07/2024 23:18	ZAYILLEEMG PAOLA UGALDE UGARTE	TECNOLOGIAS APLICADAS A LA MEDICINA E INDUSTRIA TECAMI SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001190	23/07/2024 22:20	JOSE RICARDO HERNANDEZ ROJAS	INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Cartel objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

- I.- Que el día veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, la empresa INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA y TECNOLOGÍAS APLICADAS A LA MEDICINA E INDUSTRIA TECAMI SOCIEDAD ANONIMA presentaron ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor 2024LY-000001-0001102335, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para la compra de equipo Médico de Odontología y Laboratorio.
- II.- Que mediante auto de las veinte horas con veinticinco minutos del veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial (documento 8052024000001384) a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida por la Administración según consta en el expediente.
- III.- Que esta resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002024000001192 - TECNOLOGIAS APLICADAS A LA MEDICINA E INDUSTRIA TECAMI SOCIEDAD ANONIMA****Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Se remite a lo expuesto por las partes

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

I.- **CONSIDERACIONES PRELIMINARES.** A efectos de los puntos que se resolverán en el caso bajo análisis resulta necesario tener claro algunas consideraciones generales y preliminares para la resolución del caso: **a) Sobre la figura del allanamiento:** La LGCP y su Reglamento regulan la posibilidad que poseen las partes para allanarse a las pretensiones de los recurrentes, en este sentido señalan los artículos 89 y 249 de la LGCP y su Reglamento, respectivamente, lo siguiente: “ARTÍCULO 89- Allanamiento y desistimiento / Las partes, dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. El competente para resolver el recurso, ya sea la Contraloría General de la República o la Administración, no está obligado a acoger las pretensiones ante un allanamiento y deberá resolver conforme a derecho...” y “Artículo 249. Allanamiento y desistimiento del recurso. Cualquiera de las partes dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión del recurrente. La Contraloría General de la República o la Administración que deba resolver el recurso, no están obligadas, por ese solo hecho, a acoger las pretensiones del recurrente por lo que resolverá conforme a Derecho...”. A partir de lo anterior, se concluye que tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante. No obstante, se estima que en estos casos la Administración, previo a su allanamiento, valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. **b) Sobre la fundamentación en los recursos de objeción:** La LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento. Lo anterior es así debido a que el cartel ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarlo, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA. Criterio de División: i) **Sobre el plazo de entrega:** la objetante solicita que según el pliego de condiciones el plazo de entrega de los equipos será de 45 días hábiles, solicita se varíe a un tiempo de entrega de 60 días hábiles a partir de la notificación del contrato para poder cumplir con la contratación de marras. Siendo que la Administración no se refirió a este punto en su respuesta se procede a declarar parcialmente con lugar este punto y se le indica a la Administración que analice el argumento de la objetante y si realiza alguna modificación le de publicidad. ii) **Sobre la Partida 12:** sobre el congelador horizontal con puerta sólida, el objetante solicita que respecto al punto “15. Consumo máximo 0,013kWh/L por día”, es una especificación que no es científicamente correcta, en tanto, no existe una unidad de medida en “kwh/l por día”, pues la unidad de medida correcta sería kwh en 24 horas (kWh/24h), así también como que dicha referencia de 0.013 es una medida sumamente baja que no es realmente factible en ningún tipo de equipo de refrigeración cuando los consumos normales y estándar de la mayoría de equipos de refrigeración aprobados por PQS para estos volúmenes de almacenamiento rondan entre 2 kWh/24 y 3 kWh/24, por lo anterior, solicita se corrija la unidad de medida para tener una certeza de que la especificación no es de imposible cumplimiento, así como que se lea: “ Consumo máximo 3 kWh por 24 horas. (...) La Administración respecto a este punto se antepone a la necesidad implícita de los servicios solicitantes. Siendo que las características incluidas en el pliego de condiciones corresponden al código solicitado por los servicios, lo que la empresa propone son características que corresponden a un distinto código. El código anotado en el pliego de condiciones coincide totalmente con el código visible en el SICOP. Por lo tanto, el ente técnico considera que lo solicitado no es viable, por lo que este punto del pliego de condiciones se mantiene invariable. De frente a la justificación técnica de la Administración y la falta de fundamentación y prueba para sustentar su petición por parte del objetante, que incluso no demuestra con criterio técnico como lo exige la LGCP, su decir: “es una especificación que no es científicamente correcta, en tanto, no existe una unidad de medida en “kwh/l por día”, pues la unidad de medida correcta sería kwh en 24 horas (kWh/24h)” procede el rechazo de ese punto por falta de fundamentación conforme el considerando I. No obstante, se estima que en estos casos la Administración, previo a establecer las condiciones, valoró técnicamente la procedencia de las mismas y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas al no aceptar la propuesta de la empresa objetante. iii) **Sobre la partida 12,** punto 16 del pliego, “16. Generación de hielo: 17.5 Kg /24 hr. A 43 ° C capacidad enfriamiento sin energía”, la objetante solicita que se acepte un mínimo de generación de hielo de al menos 7 Kg/24h debido a que este es el promedio correspondiente a los equipos aprobados PQS y se estaría limitando la participación de varias marcas de renombre y calidad para la institución, cuando el congelador ya trae la capacidad per se de mantener la temperatura bajo los rangos solicitados, por lo que la capacidad o rapidez de generación de hielo no afecta de forma alguna el objeto contractual o la función de la misma. Solicitar una generación de hielo tan alta, únicamente limita la participación de su empresa y otras marcas del mercado, para favorecer a un solo oferente sin existir justificación alguna para determinar un beneficio o necesidad de contar con dicha función que no afecta en nada el funcionamiento como tal del equipo congelador y tampoco tiene relación alguna con el “hold over time” o tiempo de permanencia a temperatura establecida de estos, a como no tiene relación alguna la capacidad de generación de hielo con la capacidad de enfriamiento sin energía de la misma, pues estos equipos no se pueden enfriar sin energía, únicamente mantienen su temperatura por un lapso de tiempo a como mencionan anteriormente como “hold over time”. Por lo anterior, solicita se corrija la unidad de medida para tener una certeza de que la especificación no es de imposible cumplimiento, así como que se lea: “ Generación de hielo: Al menos 7 Kg /24 hr. a 43 °C. (...) La Administración frente a este punto indica que la dirección de red integrada posee Áreas de Salud adscritas en zonas rurales, y los recintos donde se instalan los equipos son EBAIS y en su mayoría no poseen planta eléctrica para respaldo en caso de un corte de fluido eléctrico; por lo anterior este ente técnico solicita esa especificación mitigando una posible ruptura de la cadena de frío provocada por un corte prolongado del fluido eléctrico. Por lo que se requiere un equipo estable, robusto y con un alto nivel de confiabilidad, que suministros siempre están a disposición de los usuarios para sus respectivos termos. Por lo tanto, el ente técnico considera que lo solicitado no es viable, por lo que este punto del pliego de condiciones se mantiene invariable. De frente a la justificación técnica de la administración y la falta de prueba para sustentar su petición por parte del objetante procede el rechazo de ese punto por falta de fundamentación conforme el considerando I. iv) **Para la partida 13,** respecto de la especificación “8. Deshielo automático”, solicita que esta especificación sea eliminada debido a que la partida se trata de un equipo de congelación por lo que no tiene lógica alguna que el mismo se descongele automáticamente pues una vez que alcance la temperatura esperada de congelación, de forma automática tendría que descongelarse, lo cual, no es el objetivo de uso del equipo si no mas bien mantenerse congelado (es un congelador). Así mismo, los fabricantes e incluso la misma PQS-OMS no recomiendan equipos con deshielo automático debido a que el equipo se descongelaría de forma periódica automáticamente afectando los medicamentos, vacunas u otros insumos que se encuentren dentro de los mismos, sin que los usuarios tengan control de ello. La Administración al atender la audiencia especial manifiesta que se contempla esta característica debido a que las Áreas de Salud adscritas a esta Dirección de Red Integrada cuentan con inopia de personal en mantenimiento por lo cual esta característica reduce significativamente la manipulación del equipo por personal no capacitado. Por lo tanto, el ente técnico considera que lo solicitado no es viable, por lo que este punto del pliego de condiciones se mantiene invariable. De frente a la justificación técnica de la Administración y la falta de prueba para sustentar su petición por parte del objetante procede el rechazo de ese punto por falta de fundamentación conforme el considerando I. v) **Para la partida 13,** indica que respecto del punto 16

“Consumo máximo 0,013kWh/L por día”, la recurrente indica que esa no es científicamente correcta, en tanto, no existe una unidad de medida en “kwh/l por día”, pues la unidad de medida correcta sería kwh en 24 horas (kWh/24h), así también como que dicha referencia de 0.013 es una medida sumamente baja que no es realmente factible en ningún tipo de equipo de congelación cuando los consumos normales y estándar de la mayoría de equipos de refrigeración aprobados por PQS para estos volúmenes de almacenamiento rondan entre 2 kWh/24 y 3 kWh/24, por lo anterior, solicita se corrija la unidad de medida para tener una certeza de que la especificación no es de imposible cumplimiento, así como que se lea: “ Consumo máximo 3 kWh por 24 horas. (...) La Administración aclara inicialmente que lo indicado no es lo que se enuncia en este punto. Lo cual es verificado por esta División conforme las especificaciones contenidas en el pliego de condiciones para la partida 13, que en realidad indica: 16. Consumo máximo 0,017kWh/L por día (en SICOP por número de procedimiento, especificaciones del pliego, documentos del cartel, PLIEGO DE CONDICIONES TECNICAS ODONTO LAB.pdf (1.67 MB)). La Administración explica que se antepone la necesidad implícita de los servicios solicitantes. Siendo que las características incluidas en el pliego de condiciones corresponden al código solicitado por los servicios, lo que la empresa propone son características que corresponden a un distinto código. El código anotado en el pliego de condiciones coincide totalmente con el código visible en el SICOP. Por lo tanto, el ente técnico considera que lo solicitado no es viable, por lo que este punto del pliego de condiciones se mantiene invariable. De frente a la justificación técnica de la Administración y la falta de prueba para sustentar su petición por parte del objetante procede el rechazo de ese punto por falta de fundamentación conforme el considerando I. No obstante, se estima que en estos casos la Administración, previo a establecer las condiciones en el pliego ,valoró técnicamente la procedencia de las mismas y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas al no aceptar la propuesta de la empresa objetante. vi) **Respecto de la partida 13**, en específico el punto 17. “Con al menos 3 niveles”, la objetante solicita que se acepte que, en vez de solicitar con al menos 3 niveles, se lea con al menos 2 canastas, lo anterior manteniendo la capacidad requerida del equipo de 200 L (± 30 L), sin afectar la funcionalidad del equipo y permitiendo un mayor número de participantes. Dado que ningún equipo horizontal cuenta con más de 2 niveles de almacenamiento, que de igual manera garantiza una maximización del espacio físico y acomodo interno de los insumos, con el fin de mantener el correcto almacenaje del material biológico. Por lo anterior, solicita se modifique a: “17. Con al menos 2 canastas”.(...). La Administración con fundamento en criterio técnico indica que el mismo se solicita con estas características, ya que maximiza el acomodo interno de los equipos, con el fin de mantener el correcto almacenaje. Por lo tanto, el ente técnico considera que lo solicitado no es viable, por lo que este punto del pliego de condiciones se mantiene invariable. De frente a la justificación técnica de la Administración y la falta de fundamentación y prueba para sustentar su petición por parte del objetante procede el rechazo de ese punto por falta de fundamentación conforme el considerando I. vii) **Respecto de la partida 13**, punto “18. Generación de hielo: 17.5 Kg /24 hr. A 43 ° C capacidad enfriamiento sin energía”, la empresa objetante solicita que se acepte un mínimo de generación de hielo de al menos 7 Kg/24h debido a que este es el promedio correspondiente a los equipos aprobados PQS y se estaría limitando la participación de varias marcas de renombre y calidad para la institución, cuando el congelador ya trae la capacidad per se de mantener la temperatura bajo los rangos solicitados, por lo que la capacidad o rapidez de generación de hielo no afecta de forma alguna el objeto contractual o la función de la misma. Solicitar una generación de hielo tan alta, únicamente limita la participación de su empresa y otras marcas del mercado, para favorecer a un solo oferente sin existir justificación alguna para determinar un beneficio o necesidad de contar con dicha función que no afecta en nada el funcionamiento como tal del equipo congelador y tampoco tiene relación alguna con el “hold over time” o tiempo de permanencia a temperatura establecida de estos, a como no tiene relación alguna con la capacidad de generación de hielo con la capacidad de enfriamiento sin energía de la misma, pues estos equipos no se pueden enfriar sin energía, únicamente mantienen su temperatura por un lapso de tiempo a como se mencionó anteriormente como “hold over time”. Por lo anterior, solicita se corrija la unidad de medida para tener una certeza de que la especificación no es de imposible cumplimiento, así como que se lea: “ 18. Generación de hielo: Al menos 7 Kg /24 hr. a 43 °C. (...). De frente a esta solicitud la Administración indica que según criterio técnico de la dirección de red integrada de la CCSS posee Áreas de Salud adscritas en zonas rurales, y los recintos donde se instalan los equipos son EBAIS y en su mayoría no poseen planta eléctrica para respaldo en caso de un corte de fluido eléctrico; por lo anterior el ente técnico solicita esa especificación mitigando una posible ruptura de la cadena de frío provocada por un corte prolongado del fluido eléctrico. Por lo que, se requiere un equipo estable, robusto y con un alto nivel de confiabilidad, que suministros siempre están a disposición de los usuarios para sus respectivos termos. Por lo tanto, el ente técnico considera que lo solicitado no es viable, por lo que este punto del pliego de condiciones se mantiene invariable. De frente a la justificación técnica de la Administración y la falta de fundamentación y prueba técnica que respalde su petición por parte del objetante procede el rechazo de ese punto por falta de fundamentación conforme el considerando I.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA TECNOLOGÍAS APLICADAS A LA MEDICINA E INDUSTRIA TECAMI SOCIEDAD ANÓNIMA. Criterio de División. i) Sobre la partida 7 cámara de flujo laminar para laboratorio, el punto 5.2.1.2. Ancho 110 cm +/- 10cm (página 33 del pliego de condiciones). El objetante manifiesta que al establecer la Administración un parámetro únicamente de las medidas del ancho que debe poseer la cámara se limita la participación de empresas que posean otros equipos distintos en virtud de su fabricación, país de origen y marca, por mencionar algunos elementos, lo cual por ende limita a su vez la participación de los oferentes, como en este caso su representada, en ese sentido debe tenerse en cuenta que con un espacio mayor interno para la preparación de muestras significaría una mayor ventaja para el usuario, de allí que teniendo en cuenta de la existencia de dicho producto en el mercado solicita a la Administración considere incrementar el rango de ancho del equipo en un +20 cm, por ejemplo, o medida superior, pero no ceñirse a una medida en específico, todo ello, a su vez, implicará mayor apertura para que distintos oferentes presenten propuesta para el equipo en cuestión. La Administración con respecto a este punto indica que debido a los espacios físicos presentes en la infraestructura se contempló el margen máximo de tolerancia para las medidas de un +/-10 cm, dicho margen brinda un buen espacio interno para la preparación de muestras, y esto genera un margen amplio para una libre competencia y no se considera viable ampliarlo a +/-20cms que es excesivo. El ente técnico de la CCSS considera que lo solicitado no es viable, por lo que este punto del pliego de condiciones se mantiene invariable. De frente a la justificación técnica de la Administración y la falta de fundamentación y prueba técnica para sustentar su petición por parte del objetante, porque no demuestra cómo se limita su libre participación o la de otros oferentes, tampoco en qué consiste la ventaja indebida que alega, no aportando prueba que lo sustente, por tanto procede el rechazo de ese punto por falta de fundamentación conforme el considerando I. ii) Sobre la partida 7 cámara de flujo laminar para laboratorio, el punto 5.2.1.3 del pliego de condiciones. 70 cm +/- 10 cm de altura. (página 34 del pliego) solicita que en atención a lo dispuesto por el punto primero de esta acción recursiva, con la finalidad de garantizar una mayor participación de oferentes donde se resguarden a los intereses públicos, a efectos de que no exista un detrimento en la calidad y funcionamiento del equipo, tome en cuenta la Administración que existen cámaras de flujo laminar con inclusive +15 cm de altura, de allí que sugiere sea tomado en consideración por la contratante para que no se limite la participación a oferentes que inclusive, son capaces de aportar equipos con especificaciones superiores a las consideradas por la CCSS. La Administración respecto a este punto indica que debido a los espacios físicos presentes en la infraestructura se contempló el margen máximo de tolerancia para las medidas de un +/-10 cm, dicho margen brinda un buen espacio interno para la preparación de muestras, y esto genera un margen amplio para una libre competencia y no se considera viable ampliarlo a +/-15cms que es excesivo; el ente técnico considera que lo solicitado no es viable, por lo que este punto del pliego de condiciones se mantiene invariable. De frente a la justificación técnica de la administración y la falta de fundamentación y prueba técnica para sustentar su petición por parte del objetante, porque no demuestra cómo se limita su libre participación ni tampoco nos explica porqué las cajas deben tener esa medida o la de otros oferentes procede el rechazo de ese punto por falta de fundamentación conforme el considerando I. iii) Sobre la partida 7 cámara de flujo laminar para laboratorio, punto 6.3 del pliego de condiciones, 6.3. Debe manejar una velocidad de flujo de aire laminar de 0,3 m / s, 60 fpm

(página 35 del pliego), el objetante indica que en la normativa EN 12469 ó NSF 49 que garantiza las cabinas de bioseguridad y un ambiente controlado para trabajar con agentes biológicos peligrosos, se menciona que la velocidad del aire del flujo laminar se deben encontrar en un rango de 0,25m/s a 0, 50 m/s, de allí que es indispensable sea modificado el requisito con el propósito no solo de que la Contratante se garantice la idoneidad del equipo que le será suministrado, si no también, el respecto de las certificaciones que regulan los equipos que como en la presente se pretende contratar o adquirir por parte de la CCSS. Solicita que este punto sea ampliado en cuanto al rango siendo tenga una velocidad de flujo de aire laminar de 0,3 m / s, 60 fpm \pm 5 m/s.(...) La Administración rechaza lo solicitado indicando que se antepone la necesidad implícita de los servicios solicitantes. Siendo que las características incluidas en el pliego de condiciones corresponden al código solicitado por los servicios, lo que la empresa propone son características que corresponden a un distinto código. El código anotado en el pliego de condiciones coincide totalmente con el código visible en el SICOP. Al respecto, esta División manifiesta que de frente a la justificación técnica de la Administración y la falta de fundamentación y prueba técnica para sustentar su petición por parte del objetante, porque no demuestra lo contenido en la normativa NSF a la que refiere y el punto de la velocidad del aire, tampoco acompaña criterio técnico de cuál es el impacto que tiene esta especificación sobre las condiciones del pliego solicitadas por la CCSS, por lo que procede el rechazo de ese punto por falta de fundamentación conforme el considerando I. iv) Sobre la partida No. 7, en el punto "10. Al ser considerada esta máquina como Equipo Médico Activo este requiere de un registro sanitario como EMB (Equipo y Material Biomédico) del Ministerio de Salud vigente, por lo tanto, es necesario presentar documentación que certifique lo anterior, en caso de ser catalogado como clase 1, se debe de aportar la información reciente de esta categorización." (página 35 dle pliego). La objetante indica que el Ministerio de Salud -quien es el encargado de evaluar el registro del equipo y material biomédico importado, según el considerando 9 del reglamento No. 43902-S "Reglamento Técnico RTCR:505:2022 Equipo y material biomédico, clasificación, registro, importación, etiquetado, publicidad, vigilancia y control" -, pues ha indicado, tal y como se demuestra con la prueba adjunta y según el oficio MS-DRPISUR-1448-2021 que para las cámaras de flujo laminar no se requiere el registro de EMB. (en SICOP, por número de procedimiento, 2. información de cartel, Recursos de objeción tramitados por la CGR, nueva ventana, 8002024000001192, documentos adjuntos y pruebas, oficio M Salud, Cámaras de Flujo Laminar y Bioseguridad.pdf) En ese sentido, por existir una violación a la normativa y extralimitar las competencias de la CCSS objeto el punto en cuestión y por ende, deberá ser suprimido por parte de la Contratante. Con respecto a este punto, la Administración al atender la audiencia especial indica que el Ministerio de Salud al ser el ente encargado de regular los EMBS a nivel nacional, evaluar el registro del equipo y material biomédico importado; revisando la prueba aportada se avala la misma, ya que se menciona en la evidencia aportada de riesgo 1 y no requieren registro sanitario de EMB. Por tanto se declara con lugar el recurso en vista del **allanamiento expreso por parte de la CCSS, se le indica que deberá proceder con** la modificación del pliego de condiciones para este punto, y la debida publicación, bajo su entera responsabilidad en los términos del considerando I.


CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se lícita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley. NOTIFIQUESE.

5.2 - Recurso 8002024000001190 - INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite a lo expuesto por las partes

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Se remite a lo resuelto en apartado 5.1 - Recurso 8002024000001192 - TECNOLOGIAS APLICADAS A LA MEDICINA E INDUSTRIA TECAMI SOCIEDAD ANONIMA, Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

6. Aprobaciones

Encargado	ANDREA ACOSTA GAMBOA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/08/2024 12:49	Vigencia certificado	24/09/2020 14:03 - 23/09/2024 14:03
DN Certificado	CN=ANDREA ACOSTA GAMBOA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=ACOSTA GAMBOA, SERIALNUMBER=CPF-04-0166-0373		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/08/2024 13:21	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración 19/08/2024 23:59

Número resolución	R-DCP-SICOP-01207-2024	Fecha notificación	13/08/2024 13:27
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------